

Agrupación Sindical de Músicos españoles, aprobados por Orden de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta de la Delegación Nacional de Sindicatos en lo que se opone al artículo catorce de este Reglamento, y cualquiera otra disposición de igual o inferior rango que contradiga lo establecido en este Decreto.

Segunda.—Queda en vigor, en todo lo que no se oponga a este Decreto, el Reglamento de Régimen Interior de los Conservatorios, que será adaptado en el plazo más breve posible a sus disposiciones.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo e interpretación y aplicación de este Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los Catedráticos o Profesores en propiedad cuya plaza deba ser objeto de transformación con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, se les respetará su actual situación mientras permanezcan en activo, procediéndose a la correspondiente modificación sólo con ocasión de dotación vacante, salvo que voluntariamente presten su conformidad para desempeñar la plaza transformada.

Segunda.—Los alumnos que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento hayan iniciado ya sus estudios en un Conservatorio podrán optar entre continuarlos conforme a la legislación anterior o de acuerdo con el régimen que en este Decreto se establece.

Tercera.—A los alumnos que en el momento de la promulgación de este Decreto hayan iniciado ya los estudios de grado medio o superior, no les será exigible el requisito de la posesión del Diploma o Título del grado inmediato inferior que para la obtención de los Diplomas y Títulos de grado medio y superior exige el artículo once.

Cuarta.—Quiénes obtengan al amparo de la disposición transitoria segunda o se hallen en posesión de Diplomas o Títulos expedidos conforme a la legislación anterior, o tengan completamente terminados los estudios necesarios para obtenerlos, gozarán de los derechos reconocidos a los mismos por dicha legislación.

Si desean obtener los nuevos Diplomas y Títulos que este Decreto establece y cumplen los requisitos de titulación cultural general que establece el artículo once, podrán acreditar la formación musical exigida para el nuevo Título mediante una prueba general verificada en un Conservatorio oficial, superada la cual, y previo pago de la tasa reglamentaria, se les expedirá el correspondiente Título.

Quinto.—Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo catorce quienes estén en posesión del antiguo Diploma de Capacidad, los que sean o hayan sido Catedráticos o Profesores en Conservatorios oficiales y las personalidades que por su notorio prestigio en la materia, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sean dispensadas por el Ministerio de este requisito.

Sexta.—Sin perjuicio de la potestad revisora conferida en el artículo dos al Ministerio de Educación y Ciencia y de las concesiones de validez oficial que pueda otorgar en lo sucesivo, los Conservatorios de Música con validez oficial académica de sus enseñanzas son:

A) Estatales:

- a) Superior: el Real Conservatorio de Madrid.
- b) Profesionales: los de Córdoba, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia.

B) No estatales:

- a) Superior: el de Barcelona.
- b) Profesionales: los de Alicante, Bilbao, Coruña, Granada, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Zaragoza.
- c) Elementales: los de Albacete, Baleares, Burgos, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Gerona, Jaén, Jerez de la Frontera, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Manresa, Orense, Pontevedra, Sabadell, Salamanca, Santander, Santiago de Compostela, Tarragona, Tarrasa, Vigo y Vitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 27 de julio de 1966 por la que se crea una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en Granada.*

Ilustrísimo señor:

Las funciones atribuidas por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, por el Decreto de reorganización de 22 de junio de 1960, toman cada día mayor importancia y volumen, especialmente en lo que se refieren a materia de exportación.

Este aspecto de su competencia adquiere especial significación en Granada, por lo que se hace necesario establecer un sistema que de acuerdo con el espíritu del mencionado Decreto y carácter complementario que se expresa en su artículo tercero contribuyan a la eficacia de esta labor encomendada a la referida Junta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Designar en Granada una Comisión Delegada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, compuesta por los siguientes miembros:

Don José Manuel Prieto Andrade, Comisario de la Séptima Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Don Francisco Prieto Moreno, Arquitecto Conservador de la Séptima Zona de dicho Servicio.

Doña Joaquina Eguarás, Directora del Museo Arqueológico Provincial de Granada.

Don Jesús Bermúdez Pareja, Director del Museo Nacional de Arte Hispano-Musulmán de la Alhambra.

Don Emilio Orozco, Catedrático de la Universidad, Director del Museo Provincial de Bellas Artes.

Segundo.—La mencionada Comisión intervendrá en todo lo relacionado con la exportación de la siguiente clase de obras:

- a) Mobiliario. b) Pintura y escultura del siglo XX.

En todas las exportaciones que autorice exigirá a los solicitantes cuatro fotografías de los objetos a exportar a fin de poder remitir un ejemplar a la Junta para su archivo. En los casos en que por su especial importancia o significación se ofrezca alguna duda, la Comisión elevará consulta a la Junta.

Tercero.—La Junta de Calificación podrá delegar otras funciones en la Comisión Delegada con autorización y mediante Orden de la Dirección General de Bellas Artes.

Cuarto.—La Comisión Delegada dará cuenta mensualmente a la Junta de la labor que haya realizado.

Quinto.—En los casos en que la Comisión considere oportuno ejercitar el derecho de tanteo remitirá el expediente a la Junta para la correspondiente tramitación.

Sexto.—La Dirección General de Bellas Artes establecerá cuantas normas considere convenientes para el funcionamiento de esta Comisión Delegada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Profesional por la que se regulan los traslados de expediente de alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

A fin de actualizar las normas que regulan los traslados de expediente académico de alumnos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, adaptándolas a las nuevas situaciones derivadas esencialmente de la Ley de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, y Orden de 2 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se reglamenta la extinción de los planes de estudio anteriores al previsto por aquella,